



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3274/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3274/2025

Sujeto Obligado:
Instituto de Planeación
Democrática y Prospectiva
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los Convenios de Ordenamiento Territorial en la Alcaldía Xochimilco firmados el 05 de septiembre de 2024 para la regularización de 40 asentamientos de la zona de montaña.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y SE DA VISTA por emitir la respuesta fuera del plazo.

Palabras clave:

Convenios, Ordenamiento Territorial, Alcaldía Xochimilco, Regularización, Asentamientos, Orientación, Incompetencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio del agravio	11
7. Vista	24
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	25
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3274/2025

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA Y
PROSPECTIVA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3274/2025**, interpuesto en contra del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por emitir la respuesta de forma extemporánea con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092736725000236, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Se solicita los Convenios de ordenamiento territorial en la alcaldía Xochimilco en formato PDF, los cuales fueron firmados el 05 de septiembre de 2024, para la regularización de 40 asentamientos de la zona de montaña de la alcaldía Xochimilco.

Otros datos para facilitar su localización

Periodo de búsqueda: 05 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Publicación del mensaje:

<https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/mensaje-del-jefe-de-gobierno-marti-batres-guadarrama-durante-la-firma-de-convenios-de-ordenamiento-territorial-en-la-alcaldia-xochimilco>” (Sic)

2. El trece de octubre de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Coordinación Jurídica:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación Jurídica, no se localizó Convenio de ordenamiento territorial para regularizar 40 asentamientos de la zona de montaña de la alcaldía Xochimilco, celebrado por este Instituto con esa Alcaldía, lo anterior por no ser atribución del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.

...” (Sic)

3. El catorce de octubre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“No remite lo solicitado, pues se justifica diciendo que no tiene las atribuciones, pero la propia Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX la señala como autoridad competente.” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó un oficio sin número de referencia, de fecha 29 de septiembre de 2025, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente en atención a la solicitud con número de folio 090163725001807, del cual se muestra el siguiente extracto:

Ciudad de México a 29 de septiembre de 2025.

**ASUNTO: ORIENTACIÓN DE SOLICITUD DE
INFORMACIÓN PÚBLICA
FOLIO: 090163725001807****ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E.**

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

"Se solicita los Convenios de ordenamiento territorial en la alcaldía Xochimilco en formato PDF, los cuales fueron firmados el 05 de septiembre de 2024, para la regularización de 40 asentamientos de la zona de montaña de la alcaldía Xochimilco. Periodo de búsqueda: 05 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024

*Publicación del mensaje:
<https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/mensaje-del-jefe-de-gobierno-marti-batres-guadarrama-durante-la-firma-de-convenios-de-ordenamiento-territorial-en-la-alcaldia-xochimilco>"(SIC)*

4. Por acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El tres de noviembre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del doce de noviembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que el Sujeto Obligado presentó alegatos y emitió una respuesta complementaria. Asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el trece de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del catorce de octubre al tres de noviembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el catorce de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó** como se muestra a continuación con el acuse respectivo:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3274/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Noviembre de 2025 a las 00:00 hrs.

Ahora bien, derivado de la revisión al contenido de la respuesta complementaria, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado reiteró que no cuenta con los instrumentos jurídicos solicitados por no encontrarse en el ámbito de sus atribuciones.

Por tanto, se debe decir al Sujeto Obligado que el reiterar lo hecho del conocimiento en respuesta primigenia no deja sin materia el recurso de revisión, resultando así procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es acceder a los Convenios de Ordenamiento Territorial en la Alcaldía Xochimilco en formato PDF, los cuales fueron firmados el 05 de septiembre de 2024 para la regularización de 40 asentamientos de la zona de montaña. Para mayor referencia señaló como periodo de búsqueda del 05 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024, así como una publicación hecha en <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/mensaje-del-jefe-de-gobierno-marti-batres-guadarrama-durante-la-firma-de-convenios-de-ordenamiento-territorial-en-la-alcaldia-xochimilco>.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Coordinación Jurídica hizo del conocimiento que no localizó Convenio de Ordenamiento Territorial para regularizar 40 asentamientos de la zona de montaña de la Alcaldía Xochimilco, celebrado por Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva con esa Alcaldía, lo anterior por no ser atribución del Sujeto Obligado.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado no remite la información solicitada indicando que no tiene atribuciones, no obstante, la Secretaría del Medio Ambiente la señala como autoridad competente.

SEXTO. Estudio del agravio. En función de que la inconformidad hecha valer es la incompetencia del Sujeto Obligado, se trae a la vista la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN
DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Asimismo, se trae a la vista lo estipulado en el Criterio 03/21 aprobado por el Pleno de este Instituto:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Expuesta la normatividad aplicable al caso concreto, cabe recordar que la parte recurrente requirió el acceso a los Convenios de Ordenamiento Territorial en la Alcaldía Xochimilco en formato PDF, los cuales fueron firmados el 05 de septiembre de 2024 para la regularización de 40 asentamientos de la zona de montaña y para mayor referencia señaló como periodo de búsqueda del 05 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024, así como una

publicación hecha en <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/mensaje-del-jefe-de-gobierno-marti-batres-guadarrama-durante-la-firma-de-convenios-de-ordenamiento-territorial-en-la-alcaldia-xochimilco>.

En ese sentido, se consultó la liga electrónica referida por la parte recurrente, advirtiendo que se trata de una nota publicada el cinco de septiembre de dos mil veinticinco en la página oficial de la Jefatura de Gobierno intitulada *“Mensaje del Jefe de Gobierno, Martí Batres Guadarrama, durante la Firma de convenios de ordenamiento territorial en la Alcaldía Xochimilco”*, y de su contenido se desprende de forma medular lo siguiente:

“JEFE DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA (MBG): Muchas gracias, amigas y amigos.

...

La verdad, y lo saben las compañeras y compañeros, para nosotros este es un tema fundamental. En las reuniones de Gabinete hemos tratado el tema insistentemente, yo he tenido que estar aquí “sobres”, preguntándole al consejero, a la titular de CORENADR, la alcaldesa, todos, porque hicimos un gabinete para el tema de regularización de los asentamientos de Xochimilco y nos reunimos en las oficinas del Palacio del Ayuntamiento – para que ustedes lo sepan–, y hacemos reuniones periódicas, también van los del INAH y van los de la PAOT, van de todas las instituciones que tienen que ver con este tema que es muy complicado, es complejo porque intervienen muchas instituciones.

...

Ahora bien, fíjense lo que son las cosas. El Congreso de la Ciudad de México acaba de reformar la Constitución local para proteger la propiedad privada, la propiedad social y la propiedad pública.

...

¿El día de hoy qué estamos haciendo? La Firma de Convenios de Ordenamiento Territorial en 40 asentamientos que se encuentran consolidados en la zona cerril, para ello se han hecho varias tareas, por ejemplo: el fortalecimiento del tejido social, el establecimiento de humedales caseros, la organización de tequios para limpieza, la instalación de Sistemas de Captación de Agua de Lluvia, el establecimiento de al menos 10 resumideros para captar el agua de lluvia, reinyectarla al subsuelo y evitar inundaciones, el mejoramiento de la imagen rural, la participación en talleres de educación ambiental, la construcción de muros de contención en más de 15 kilómetros para proteger suelo de conservación.

Y hemos llegado a cuatro compromisos: no hacer nuevas construcciones, no incrementar pisos a las viviendas, no hacer caminos impermeables y mantener permanentemente las acciones de reforestación.

Por todos estos motivos, hoy damos un nuevo paso y firmamos los Convenios de Ordenamiento Territorial, así, de esta manera, nos instalamos también para poder llegar en el siguiente momento a la regularización total que permita la escrituración de sus lotes para que se conviertan finalmente en propietarios plenos con certeza jurídica de sus predios, eso es lo que estamos haciendo el día de hoy, eso es lo que estamos realizando: certeza jurídica para las familias, para la propiedad de las familias en estos asentamientos en los que hemos trabajado.

Y como se dijo aquí, dos cosas, es un arduo trabajo, pero nos da mucho gusto porque eso es tranquilidad para la gente, para que al final diga: “este es mi pedacito de tierra y aquí tengo mi papelito que ampara jurídicamente mi pedacito de tierra”.

Y como dijo aquí, repito las palabras de la alcaldesa electa, esto también es justicia social, que eso es a final de cuentas lo que más nos interesa.

Amigas y amigos de Xochimilco, me da mucho gusto estar el día de hoy aquí para dar un paso más hacia la plena certeza jurídica de las familias de 40 asentamientos, de 7 mil familias de 40 asentamientos; y decirles a los ocho asentamientos lacustres que están aquí presentes y representados, que también estamos caminando en el mismo sentido para darles plena certeza jurídica sobre sus predios y sus propiedades.

...

ALCALDESA DE XOCHIMILCO, JUANA ONÉSIMA DELGADO CHÁVEZ (JODC): Muchas gracias, vecinas, vecinos de Xochimilco.

...

Hoy la Alcaldía Xochimilco se enorgullece de cumplir un compromiso fundamental con la demarcación y sus habitantes. Este logro no sería posible sin reconocer primero la visión y la gestión del profesor Avelino Méndez Rangel –en paz descansa– quien, como jefe delegacional de Xochimilco en 2015 y 2018, fue clave para que se estableciera en la Constitución Política de la Ciudad de México el derecho de las personas en asentamientos humanos irregulares a realizar sus trámites de regularización de sus terrenos. Gracias a su labor se sentaron las bases legales que han permitido avanzar en este proceso.

También es justo destacar la labor del licenciado José Carlos Acosta Ruiz, alcalde en Xochimilco en 2018 y mediados de 2024, quien retomó los procesos de cambio de uso de suelo que llevaban más de 20 años de atraso, se reinstaló la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en Xochimilco, el CEAHI. Aquí, todos los compañeros que forman parte de esta Comisión.

Se dio un seguimiento constante que ha culminado en los resultados del día de hoy. Este día se firman los Convenios de Ordenamiento Territorial que benefician a 3 mil 700 familias. Este convenio establece las medidas de mitigación, compensación y contención necesarias para crear asentamientos sustentables, respetuosos del medio ambiente.

Es indispensable reconocer y agradecer el apoyo invaluable de la doctora Claudia Sheinbaum Pardo y del doctor Martí Batres Guadarrama, anterior y actual Jefa y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Muchas gracias, doctor, pues su respaldo ha sido crucial para la Comisión de Evaluación, para que se pudieran llevar a cabo los trabajos de regularización de uso de suelo en Xochimilco.

Agradecemos profundamente a los habitantes de cada uno de estos asentamientos, así como a los integrantes de la Comisión, presidida por una servidora.

...

La firma de estos Convenios de Ordenamiento Territorial representa un reconocimiento social a los habitantes de Xochimilco, quienes son parte fundamental del tejido de nuestros pueblos y barrios. Con este acto, la Alcaldía Xochimilco establece las bases para garantizar la estabilidad, seguridad y apoyo a estos asentamientos que estuvieron en espera y que hoy obtienen resultados.

Xochimilco, una unidad compleja, con reconocimientos nacionales e internacionales por su valor natural y patrimonial, enfrenta retos particulares, especialmente en los ocho asentamientos lacustres, aunque no están en el Área Natural Protegida, se encuentran dentro del polígono determinado por la UNESCO como Patrimonio Cultural de la Humanidad.

Se han llevado a cabo múltiples acciones para evitar, restringir los valores únicos y excepcionales de la zona. En coordinación con las instituciones como el INAH, que ha emitido recomendaciones específicas, muchas de estas observaciones ya han sido atendidas por la Comisión y estamos a la espera de respuestas oportunas de estas instancias correspondientes, demostrando así que estos asentamientos no han sido olvidados, seguiremos trabajando hasta cumplir el proceso de firma de convenios correspondientes.

...”

De la nota se desprende que, para la **firma de Convenios de Ordenamiento Territorial en 40 asentamientos que se encuentran consolidados en la zona cerril** se han hecho varias tareas, por ejemplo: el fortalecimiento del tejido social, el establecimiento de humedales caseros, la organización de tequios para limpieza, la instalación de Sistemas de Captación de Agua de Lluvia, el establecimiento de al menos 10 resumideros para captar el agua de lluvia, reinyectarla al subsuelo y evitar inundaciones, el mejoramiento de la imagen

rural, la participación en talleres de educación ambiental, la construcción de muros de contención en más de 15 kilómetros para proteger suelo de conservación.

Asimismo, se dio seguimiento constante que ha culminado en los resultados del día de hoy, ***“Este día se firman los Convenios de Ordenamiento Territorial que benefician a 3 mil 700 familias.”*** Este convenio establece las medidas de mitigación, compensación y contención necesarias para crear asentamientos sustentables, respetuosos del medio ambiente. La firma de estos Convenios representa un reconocimiento social a los habitantes de Xochimilco, quienes son parte fundamental del tejido de nuestros pueblos y barrios.

Así, **al dar lectura a la nota referida no se hace alusión al Sujeto Obligado de nuestro estudio**, esto es, el Instituto de Planeación Democrática, ello pese a que en atención a la solicitud diversa con número de folio 090163725001807 la Secretaría del Medio Ambiente informara que es competente y en consecuencia remitiera la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia, máxime que en las resoluciones de los **recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.3273/2025 e INFOCDMX/RR.IP.3275/2025** aprobadas por el Pleno de este Instituto en sesiones públicas celebradas el cinco y doce de noviembre de dos mil veinticinco respectivamente, que se traen a la vista como **HECHO NOTORIO**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de*

invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II De la prueba Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**

Los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3273/2025 e INFOCDMX/RR.IP.3275/2025** se interpusieron en contra de las respuestas emitidas en atención a las **solicitudes con número de folio 092075325002004 y 092075325001900** presentadas ante la **Alcaldía Xochimilco**, a través de las cuales se requiere el acceso a la misma información que ahora nos ocupa.

Así, **en las resoluciones de los recursos de revisión en mención, este Instituto otorgó la competencia a la Alcaldía Xochimilco** bajo los siguientes argumentos:

“...

De modo tal que esta Ponencia advierte como indicio de la firma de convenios, el proporcionado por el ahora recurrente el cual anexa a la hora de interponer el recurso, así como la publicación en la red social “X”, por parte del Gobierno de la Ciudad de México, en virtud del cual se visualiza un video de la firma del convenio de ordenamiento territorial⁴, donde se observa la participación de la Alcaldesa de Xochimilco, el Consejero Jurídico y de Servicios Legales de la Ciudad de México, el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría de Medio Ambiente

⁴ <https://x.com/GobCDMX/status/1831743514104795279>

de la Ciudad de México, la Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Tal y como se visualiza a continuación:



[Sic.]

Así mismo se encontró con el siguiente Boletín, publicado por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México⁵:



[Sic.]

⁵ <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/en-este-sexenio-se-protegio-reconocio-impulso-y-fortalecio-la-propiedad-privada-publica-y-social-marti-batres>

De igual manera, se localizó una publicación emitida por la misma Alcaldía Xochimilco⁶, por la red social “X”, donde se menciona la firma de dichos convenios, para una mayor claridad se inserta la imagen de referencia:



[Sic.]

Es así como la Alcaldía Xochimilco, no cumple con lo establecido por el criterio 04/24 del INFOCDMX, toda vez que no realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos del Sujeto Obligado, mismo que se cita a la letra a continuación:

CRITERIO 04/24

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad petitionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

[Sic.]

...

De la normativa anterior, se desprende que los Sujetos obligados deberán regirse esencialmente por el principio de máxima publicidad, situación que no aconteció toda vez que la Alcaldía se limitó a mencionar simplemente que no cuentan con la información aún y cuando existen diversos indicios de la existencia de los convenios.

...” (Sic)

⁶ <https://x.com/XochimilcoAl/status/1831816066244530253>

En consecuencia, en los recursos de revisión en mención se determinó Revocar la respuesta de la Alcaldía Xochimilco para los siguientes efectos:

- **Realice una búsqueda exhaustiva de la información en las unidades administrativas competentes, para dar atención y proporcionar los convenios solicitados, en caso de no localizar la información debe declarar la inexistencia de la misma conforme lo señala el artículo 217 de la Ley de Transparencia.**

Por tanto, **la autoridad competente para la atención procedente de la solicitud es la Alcaldía Xochimilco actualizándose así el primer supuesto del artículo 200 de la Ley de Transparencia**, esto es, si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente, sin embargo, el Sujeto Obligado no informó de esto a la parte recurrente, ya que, si limitó a indicar que lo requerido no está dentro de sus atribuciones, cuando lo procedente era remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de dicha Alcaldía.

Sobre la remisión, cabe precisar que, derivado de la revisión a la gestión de la solicitud se observó que esta fue remitida de la Secretaría del Medio Ambiente al Instituto de Planeación Democrática, como se muestra a continuación:

Institución que canaliza: CMX - Secretaría del Medio Ambiente		
Respuesta de la Institución que canaliza: SE ADJUNTA OFICIO		
Adjunto(s) Respuesta de la Institución que canaliza:		Adjunto respuesta
Medio para recibir notificaciones:	Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia	Lengua indígena o localidad:
Medio de Entrega:	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT	Estado:
Otro Medio de Entrega:		Municipio:
Justificación para exentar pago:		Formato accesible:

Lo anterior significa que la solicitud de nuestro estudio llegó al Sujeto Obligado de nuestro estudio mediante la remisión hecha por la Secretaría del Medio Ambiente, situación que impide realizar de nueva cuenta una remisión, no obstante, pese a la imposibilidad de remitir el Sujeto Obligado debió orientar, sin embargo, ello en la especie no aconteció, resultando así en una atención incompleta a la solicitud.

En consecuencia, la **inconformidad hecha valer resulta parcialmente fundada**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado no es competente para conocer de la información requerida, sino que la autoridad competente es la Alcaldía Xochimilco, sin embargo, en la respuesta no se le hizo del conocimiento dicha situación, ni se le orientó para presentar su solicitud ante dicha autoridad.

Por tanto, el Sujeto Obligado al dar respuesta dejó de observar los principios de congruencia, exhaustividad y certeza jurídica característica que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

SÉPTIMO. Vista. Derivado de la revisión a la gestión que el Sujeto Obligado realizó a la solicitud es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida, lo cual da un plazo de dieciséis días para atender la solicitud.

Es así como, tomando en cuenta que la solicitud se presentó el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el plazo de nueve días hábiles con el que contaba para notificar la respuesta transcurrió del treinta de septiembre al diez de octubre, lo anterior descontándose

los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sin embargo, el Sujeto Obligado notificó la respuesta el trece de octubre, esto es, un día hábil después del plazo con el que contaba para tal efecto, ello tal como se demuestra con el *“Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia”*:

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	13/10/2025 17:59:52 PM
Respuesta Información Solicitada	RESPUESTA SIP 092736725000236
Archivo(s) adjunto(s)	doc01818120251013175721.pdf

Al haber quedado acreditado que el Sujeto Obligado emitió la respuesta fuera del plazo legal concedido para ello, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá, de forma fundada y motivada, orientar a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que

le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.